

INE/CG588/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2024**

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos no comprobados, egresos no reportados, así como una presunta aportación de ente prohibido, relativos a la colocación en vía pública de cuatro (4) bardas, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrentes 2023-2024. (fojas 1 a la 26 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(…)

*Ante dichos fundamentos jurídicos, expongo los siguientes hechos, mismos que son evidentes violaciones a las reglas de fiscalización electoral y representan un riesgo a la equidad del proceso electoral federal 2024.*

**INFRACCIONES:**


- I. INGRESOS O EGRESOS NO COMPROBADOS**
- II. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SIF**
- III. APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS.**

**HECHOS DENUNCIADOS:**


1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,
2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.
3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

**Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:**

**Evidencias:**

<b>Imagen de la barda</b>	<b>Ubicación</b>
	Desierto de los Leones 6200, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19.33006° N, 99.25885° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3300144,99.2590243,3a,75y,60.92h,98.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRNnhfvBKvrTUzFmPyp7b8Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3300144,99.2590243,3a,75y,60.92h,98.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRNnhfvBKvrTUzFmPyp7b8Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

<b>Imagen de la barda</b>	<b>Ubicación</b>
	<p>Cuarta Cda. del Sur 1, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX. 19.32617° N, 99.26248° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a,75y,71.07h,81.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!7i6384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a,75y,71.07h,81.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!7i6384!8i8192?entry=ttu</a></p>
	<p>Desierto de los Leones 6281-6287, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19° 19'34.1 "N 99° 15'44.9"W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a,75y,111.02h,96.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPg%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.qps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D134.03148%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a,75y,111.02h,96.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPg%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.qps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D134.03148%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>
	<p>Desierto de los Leones, San Bartola Ameyalco, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX 19.32973° N, 99.25923° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3297329,-99.2592818,3a,75y,14.77h,105.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLtig749VdPE3RkGdYqvuDA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3297329,-99.2592818,3a,75y,14.77h,105.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLtig749VdPE3RkGdYqvuDA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>

**Descripción de los gastos:**

*La omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por la colocación de bardas pintadas en apoyo a la campaña de Xóchitl Gálvez representa una preocupación significativa en términos de transparencia y equidad electoral. Aunque los ciudadanos comunes no tienen acceso directo a los documentos y detalles específicos presentados en el SIF, la invitación pública de Gálvez a la ciudadanía para que pintara de manera voluntaria sus bardas como muestra de apoyo plantea dudas sobre la integridad del reporte de gastos de su campaña.*

*Esta estrategia, que aparentemente busca aprovechar el entusiasmo y el apoyo voluntario de los seguidores, podría fácilmente encubrir gastos significativos relacionados con la preparación, distribución de materiales, y logística necesaria para llevar a cabo estas actividades. Si bien la participación ciudadana en campañas políticas es válida y encomiable, la falta de claridad sobre los costos asociados a estos esfuerzos de pintura de bardas sugiere una posible omisión en la declaración de gastos ante las autoridades electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*Es plausible considerar que detrás de la iniciativa de pintar bardas voluntariamente se escondan costos no declarados, como la adquisición de pinturas, brochas, y otros materiales necesarios para la actividad. Además, cualquier coordinación o apoyo logístico proporcionado por la campaña de Gálvez para facilitar estas acciones debería ser contabilizado y reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña.*

*La transparencia en el financiamiento y los gastos de campaña es un pilar fundamental de los procesos democráticos, ya que asegura que todos los candidatos compiten en igualdad de condiciones y que los electores tienen la información necesaria para tomar decisiones informadas. La omisión de reportar estos gastos no solo pone en tela de juicio la transparencia de la campaña de Gálvez, sino que también mina la confianza del público en el sistema electoral.*

*Es crucial que las autoridades electorales investiguen estas alegaciones y verifiquen la completa y correcta declaración de todos los gastos relacionados con la campaña, incluyendo aquellos derivados de la iniciativa de pintura de bardas. La falta de reporte adecuado de estos gastos constituiría una infracción a las normativas electorales y, de confirmarse, debería ser sancionada conforme a la ley.*

*La responsabilidad de garantizar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones electorales recae tanto en los candidatos como en las autoridades encargadas de la fiscalización. La omisión intencional de reportar gastos compromete la integridad del proceso electoral y perjudica el principio de equidad entre los competidores, poniendo en desventaja a aquellos que sí cumplen con sus obligaciones de reporte.*

*Además, esta situación subraya la importancia de contar con mecanismos de fiscalización más robustos y eficientes que permitan un seguimiento detallado y en tiempo real de los gastos de campaña. La implementación de tecnologías avanzadas y la promoción de una mayor transparencia podrían ser medidas efectivas para prevenir este tipo de omisiones en el futuro.*

*La participación ciudadana en las campañas políticas debe fomentarse de manera que no comprometa los principios de transparencia y equidad electoral. Es fundamental que todas las actividades de campaña, incluidas aquellas que involucran el apoyo voluntario de los ciudadanos, sean realizadas bajo un marco de total claridad y cumplimiento de las regulaciones electorales.*

*Para restaurar y mantener la confianza en el proceso electoral, es imperativo que todos los candidatos y partidos políticos adopten un compromiso inquebrantable con la transparencia y la rendición de cuentas. La omisión de*

*reportar gastos, especialmente en actividades que involucran directamente a la ciudadanía, debe ser abordada de manera firme y decisiva por las autoridades competentes.*

*En conclusión, la situación en torno a la pintura de bardas en apoyo a Xóchitl Gálvez y la potencial omisión de reportar estos gastos en el SIF es un recordatorio de la constante necesidad de vigilancia y acción por parte de las autoridades electorales para asegurar que los principios de justicia, transparencia y equidad prevalezcan en todas las fases del proceso electoral. Solo a través de un compromiso colectivo con estos valores se puede garantizar la integridad de las elecciones y fortalecer la democracia.*

#### **PRUEBAS.**

**1 . Las documentales técnicas,** consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.

**2. Documentales privadas,** toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.

**3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses

**4. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

#### **PUNTOS PETITORIOS**

*Por las razones expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:*

**1 . Tener por presentado en tiempo y forma la presente queja en materia de fiscalización.**

**2. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente escrito.**

**3. Admitir a trámite la presente queja.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*4. En su oportunidad, sustanciar debidamente el procedimiento, realizando todas las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para resolver el fondo y, posteriormente, declarar fundada la denuncia y, en consecuencia, sancionar a los sujetos responsables*

*5. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*A. Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

*B. De igual manera, se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, cuyo origen se generó con la colocación de los espectaculares denunciados en la presente queja.*

*(...)*

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 27 a la 28 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 31 a la 32 del expediente).

b) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 33 a la 34 del expediente).

**V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6069/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 35 a la 38 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7192/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 39 a la 43 del expediente).

**VII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7260/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 44 a la 49 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0784/2024, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas INE/OE/JD06/CIRC/0009/2024 e INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/07/2024, las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/185/2024, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 50 a la 61 del expediente).

### **VIII. Razones y constancias**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 62 a la 69 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en pinta de bardas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 149 a la 154 del expediente).

c) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, a fin de identificar si se detectó o sancionó a los sujetos incoados respecto a las bardas denunciadas. (fojas 163 a la 169 del expediente).

### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

a) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7345/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 70 a la 78 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Acción Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 79 a la 82 del expediente).



“(…)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO**

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1:** *Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional.*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2 A 6:** *En relación a lo manifestado en el inciso 1, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Acción Nacional, este partido político desconoce y objeta las pruebas con las que se pretende acreditar un gasto a mi representada.*

*Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen una dirección electrónica de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- *Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así, en primer lugar la instancia jurisdiccional correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 3/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la*

*autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITO:*

*(...)*

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 83 a la 91 del expediente).

**b)** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 92 a la 103 del expediente).

*“(...)*

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen y una dirección electrónica de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

*Que la pinta haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Jurisprudencia 3/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

**A). — Supuesta omisión de reportar gastos:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por este Partido Político Revolucionario Institucional, debido a que corresponde a un gasto que fue reportado por el Partido Político Acción Nacional, el cual en su oportunidad remitirá la información consecuyente.*

*Lo anterior, tomando en consideración que, mediante acuerdo INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "Construcción Del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20.", se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

[se inserta punto de acuerdo 20 del acuerdo INE/CG444/2023]

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchilt Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los interés y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen, lo cierto es también que la propia normativa electoral establece de forma muy puntual que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.*

*Aunado a que, NO debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de ésta con su financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban.*

*Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN o el PRO o el PRI, a favor de la precandidata Xóchilt Gálvez Ruiz, motivo por el cual, dichos gastos han sido debidamente reportados y comprobados, respectivamente, por cada uno de ellos.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

**B). – Supuesta omisión de comprobar el gasto:**

*En atención a lo manifestado en el inciso anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

**C). — Supuesta aportación de ente prohibido:**

*Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración lo manifestado en los incisos A) y B) del presente escrito, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI.*

**II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO**

[se transcribe punto 1 del requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/7350/2024]

*RESPUESTA: Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por este Partido Político Revolucionario Institucional, debido a que corresponde a un gasto que fue reportado por el Partido Político Acción Nacional, el cual en su oportunidad remitirá la información consecuenta.*

*Lo anterior tomando en consideración que, mediante acuerdo INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "Construcción Del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que se precisó anteriormente, en la respuesta al emplazamiento que nos ocupa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchilt Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los interés y demandas de la sociedad en apego a sus principios y, con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen, lo cierto es también que la propia normativa electoral establece de forma muy puntual que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.*

*Aunado a que NO debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con su financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban.*

*Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchilt Gálvez Ruiz, motivo por el cual, dichos gastos han sido debidamente reportados y comprobados, respectivamente, por cada uno de ellos.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

**[se transcriben puntos 2, 3, 4 y 5 del requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/7350/2024]**

*RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 2, 3, 4 Y 5: En relación a lo manifestado en el inciso 1, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

***[se transcribe artículo 63, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización]***

*Derivado de lo anterior, se desprende que los gastos erogados por los Partidos Políticos ineludiblemente deberán estar respaldados por un comprobante fiscal digital o CFDI, que será aquel documento que acredite fehacientemente que dicho gasto fue realizado.*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*6. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*RESPUESTA: Se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

***[se transcriben artículos 30, numeral 1, fracción IX y 31, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización]***

*De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que: Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con fotografías, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:*

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que supuestamente fueron encontrados en las calles, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. Y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.*



*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Por lo antes expuesto, atentamente SOLICITO:*

*(...)*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7351/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 104 a la 112 del expediente).

**b)** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 113 a la 128 del expediente).

*“(...)*

**CONTESTACION DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de la pinta de 4 bardas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**[se inserta Jurisprudencia 67/2002, QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]**

**[se inserta Jurisprudencia 16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]**

**[se inserta Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**LOS GASTOS DENUNCIADOS  
NO GENERAN CONVICCIÓN DE SU EXISTENCIA  
EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

*En este sentido, es pertinente establecer que, la parte denunciante se concreta a acusar de manera dolosa, subjetiva, oscura y genérica que se incurrió en omisión de reportar el gasto proveniente de 4 pintas de bardas, de las cuales, en primera instancia se puede apreciar dichas pintas se encuentran repetidas, tal y como se aprecia a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**



*Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, de los eventos antes descritos, independientemente del domicilio y datos de geolocalización que señala la parte denunciante, de las exposiciones fotográficas, se puede apreciar que el medio ambiente que se exhibe es el mismo, pues, la vegetación consistente en árboles es la misma.*

*Siendo importante destacar que, al tomarse la exposición fotográfica de diferentes ángulos, la perspectiva visual nos da un elemento que aparentemente pudiera ser diferente, tanto de su visión como de sus condiciones de geolocalización, como lo es el asunto que nos ocupa, pero en realidad es el mismo objeto, reiterando, visto de dos posiciones diferentes.*



*Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, de los eventos antes descritos, independientemente del domicilio y datos de geolocalización que señala la parte denunciante, de las exposiciones fotográficas, se puede*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*apreciar que el medio ambiente que se exhibe es el mismo, pues, la vegetación consistente en arbustos, es la misma.*

*Siendo importante destacar que, al tomarse la exposición fotográfica de diferentes ángulos, la perspectiva visual nos da un elemento que aparentemente pudiera ser diferente, tanto de su visión como de sus condiciones de geolocalización, como lo es el asunto que nos ocupa, pero en realidad es el mismo objeto, reiterando, visto de dos posiciones diferentes.*

*En segunda instancia, es importante destacar que, en constancias de autos del expediente en que se actúa, mismas que se corrieron traslado al Partido de la Revolución Democrática en el oficio de emplazamiento, no se aprecia una constancia procesal que pueda considerarse como prueba plena que genere la convicción indubitable de la existencia de las pintas en la etapa de precampaña, pues de ser así, hubieran sido detractadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando realizó el monitoreo para la emisión de la resolución y dictámenes de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, amén de que, no debemos olvidar que esas pintas de barda existieron en la etapa de procesos políticos, mismas que en su caso, en el supuesto no concedido de que no se hubieran reportado, se hubieran considerado en la sanción que se impuso al Partido Acción Nacional en las conclusiones 1-C25-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 1 pantalla, 16 espectaculares y 3 pinta de bardas por un importe de \$339,510.40 y 1-C27-PAN-CEN El sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 pinta de bardas por un importe de \$5,352.78, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTO DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG448/2023, identificada con el número INE/CG659/2023.*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia no se encuentra ubicados en tiempo lugar y circunstancias, pues no se acredita que las pintas de barda efectivamente hayan existido en la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

**[se insertan artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]**

*Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:*

**[se insertan criterios judiciales "AGRAVIOS, NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS" y "AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN"]**

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración*

*de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

**a)** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Otrora Precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente (Fojas 129 a 146 del expediente).

**b)** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, envió respuesta al requerimiento que se le hizo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

mediante oficio INE/UTF/DRN/7352/2024, manifestando lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 147 a la 148 del expediente).

“(...)

*La suscrita no realizó por sí ni a través de terceros, no ordenó ni contrató la pinta de las bardas referidas en la queja que dio lugar al expediente citado al rubro.*

*Por lo expuesto, atentamente se solicita:*

*Primero. Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

*Segundo. En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

(...)”

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/241/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. (fojas 155 a la 159 del expediente).

**b)** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1286/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/241/2024, atendiendo la solicitud formulada. (fojas 160 a la 162 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, formularán sus alegatos dentro del término de Ley. (fojas 170 a la 171 del expediente).



**Notificación de la etapa de alegatos a la parte quejosa**

**Rodrigo Antonio Pérez Roldan**

- a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13704/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldan (fojas 172 a 176 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación a los sujetos denunciados;**

**Notificación de la etapa de alegatos al Partido Acción Nacional**

- a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13882/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Político Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 177 a 183 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación de la etapa de alegatos al Partido Revolucionario Institucional**

- a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13883/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Político Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 184 a 191 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación de la etapa de alegatos al Partido de la Revolución Democrática**

- a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13884/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Político de la Revolución Democrática la apertura de la etapa de

alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 192 a 198 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**Notificación de la etapa de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13885/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado (fojas 198 a 213 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido no dio respuesta a los alegatos formulados.

**XIV. Cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 214 a la 215 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan y los consejeros electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>[1]</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

---

<sup>[1]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>[2]</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

---

<sup>[2]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán , no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

#### **4. Estudio de fondo**

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su

---

La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

precandidata a la Presidencia de la República Mexicana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar y/o comprobar el gasto y/o ingreso por concepto de la pinta de cuatro bardas o recibieron aportaciones de entes impedidos, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; y 223 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de partidos políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...).”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero*

*(...).”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

a) *Informes de precampaña:*

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*  
*(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96. Control de los ingresos**

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

- 6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

- a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*  
*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

*(...)"*

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

Por otro lado, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

### **Origen del procedimiento**

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, se recibió escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos no comprobados, egresos no reportados, así como presunta aportación de ente prohibido, relativos a la colocación en vía pública de cuatro (4) bardas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

### **Valoración de pruebas**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran**, al haber sido emitidas por servidores públicos en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Actas circunstanciadas proporcionadas por la Dirección del Secretariado en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/185/2024, mismo que está conformado por las Actas circunstanciadas INE/OE/JD06/CIRC/0009/2024 e INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/07/2024, en las cuales la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en los domicilios de las bardas denunciadas.
- Razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, relativa a las contabilidades de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la que se hizo constar que no fue posible identificar reporte de las cuatro bardas que fueron denunciadas.
- Razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se hizo constar que las bardas denunciadas no fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora electoral.
- Razón y constancia de la consulta al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que se hizo constar que las bardas denunciadas no fueron objeto de observación o sanción en el Dictamen respectivo.
- La respuesta de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto Nacional Electoral, en la que se informó que en la fiscalización a los sujetos obligados no localizó gastos específicos por la pinta de las cuatro bardas denunciadas, ni fueron objeto de observación en la revisión a los Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

### **b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido Acción Nacional.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido Revolucionario Institucional.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados al Partido de la Revolución Democrática.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Consistente en cuatro imágenes correspondientes a las bardas denunciadas.
- Consistente en cuatro links correspondientes a las bardas denunciadas.

**d) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**

Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana se tiene por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza, en tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

En este sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.







Visto lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral debe verificar si se actualizan los extremos de sus pretensiones, respecto a posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta **omisión de reportar ingresos o egresos no comprobados, egresos no reportados, así como presunta aportación de ente prohibido, relativos a la colocación en vía pública de cuatro bardas**, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, el quejoso presentó pruebas técnicas consistentes en fotografías y links de las bardas denunciadas, las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria.



Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que ostenta fe pública, la certificación de los domicilios denunciados mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a los cuatro domicilios que fueron objeto de denuncia, se constató que **ninguna de las bardas denunciadas contaba con la propaganda publicitaria señalada por el quejoso**, ya que se encontraban en blanco, como se detalla a continuación:

I D	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/DS/OE/185/2024
1	<p>Desierto de los Leones 6200, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19.33006° N, 99.25885° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3300144,99.2590243,3a.75y,60.92h,98.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRNnhfvBKvrTUzFmPyp7b8Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3300144,99.2590243,3a.75y,60.92h,98.9t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRNnhfvBKvrTUzFmPyp7b8Q!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>		
2	<p>Cuarta Cda. del Sur 1, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX. 19.32617° N, 99.26248° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a.75y,71.07h,81.11t/data=!3m6!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!7i6384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a.75y,71.07h,81.11t/data=!3m6!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!7i6384!8i8192?entry=ttu</a></p>		
3	<p>Desierto de los Leones 6281-6287, Lomas de la Era, Álvaro Obregón, 01860 Ciudad de México, CDMX 19° 19'34.1 "N 99° 15'44.9"W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a.75y,111.02h,96.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D134.03148%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3261154,-99.2625001,3a.75y,111.02h,96.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DMbnZtBhOHbF2vc7qeN8zPq%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D134.03148%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu</a></p>		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

I D	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/DS/OE/185/2024
4	Desierto de los Leones, San Bartola Ameyalco, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX 19.32973° N, 99.25923° W <a href="https://www.google.com/maps/@19.3297329,-99.2592818,3a,75y,14.77h,105.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLtig749VdPE3RkGdYqvuDA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.3297329,-99.2592818,3a,75y,14.77h,105.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLtig749VdPE3RkGdYqvuDA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</a>		

De ahí que, si bien se hace constar la existencia de bardas, las mismas **no contienen las características y/o elementos denunciados por el quejoso**, en virtud de estar blanqueadas o contener una tipografía distinta a la denunciada, situación que se hizo constar en las actas circunstanciadas INE/OE/JD06/CIRC/0009/2024 e INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/07/2024.

Es importante mencionar que las actas levantadas por personal de este Instituto constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia que no fue posible identificar las bardas denunciadas en: el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024; y el Sistema Integral de Fiscalización.

Del mismo modo, en respuesta al respectivo requerimiento, la Dirección de Auditoría informó que no localizó reporte u observación alguna derivado de los monitoreos que llevo a cabo en dicho período.

Es menester señalar que respecto a las presuntas bardas que ahora nos ocupan, en respuesta a la garantía de audiencia los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a la precandidata denunciada, manifestaron no reconocer las bardas, precisando que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

veracidad de su dicho, ya que son imágenes o fotografías sin certificación y además son manipulables.

Po lo tanto, de los elementos probatorios con los que cuenta esta autoridad se colige que, si bien se acreditó la existencia de las bardas denunciadas, estas no cuentan con la propaganda electoral denunciada, ya que se encuentran blanqueadas o bien contienen una tipografía distinta a la mencionada por el quejoso.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana y los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/169/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**